

OCTUBRE 2020

Segunda edición

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Violeta Cánaves

Este documento presenta algunos de los argumentos que sostienen que no sólo no hay obstáculos constitucionales para la aprobación de un proyecto de ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), sino que el mismo implica una materialización de las promesas constitucionales de igualdad y autonomía, el cabal cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país a través de la ratificación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y un robustecimiento de la democracia.

Sobre la autora:

Violeta Cánaves: Abogada. Profesora regular de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional del Litoral; Máster en Derecho y Candidata Doctoral por la Yale Law School

Este documento fue publicado por primera vez en Agosto de 2018 y fue adaptado para su nueva publicación en mayo 2020. Está basado en la presentación que Cánaves realizó en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados el 24 de abril de 2018. La presentación se encuentra disponible en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=InlaF5WaA-w>

ELA: www.ela.org.ar

REDAAS: www.redaas.org.ar

CEDES: www.cedes.org

Sugerencia de cita: Cánaves, Violeta. Constitucionalidad del proyecto de ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Buenos Aires, agosto 2018.

El rol de los argumentos en una democracia constitucional

Una Constitución es algo que tenemos, algo que somos y algo que hacemos.¹ No es un texto muerto en una vitrina para mirar de lejos y en silencio, es algo vivo que ha ido cambiando junto a los propios desacuerdos, entendimientos y construcciones de la sociedad argentina. Si algo hemos aprendido en el debate legislativo sobre aborto que se llevó a cabo en el 2018 es que la Constitución es una obra colectiva, cargada de sentidos oficiales y no oficiales en disputa, que se llena de contenido en los tribunales de justicia, el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, y las calles de todo el país. Para que precisamente la Constitución pueda conservar su autoridad, todo esto es necesario. La Constitución es algo que nos importa, y en Argentina particularmente, es algo que sabemos que debemos proteger en cada uno de los espacios que habitamos. Es algo que tenemos, algo que somos, y algo que hacemos.

Algunos sectores, no obstante, niegan y/o desautorizan sistemáticamente voces en este diálogo. Esto resulta especialmente riesgoso cuando las voces que son negadas son aquellas a las que les hemos otorgado una particular autoridad en una democracia constitucional: las de organismos y cortes nacionales e internacionales. Si bien numerosas interpretaciones de estas instituciones han defendido la constitucionalidad de la descriminalización y legalización del aborto, aquellos sectores conservadores la han atacado con una literalidad dogmática, lo que constituye un claro ejemplo de cómo están omitiendo consideraciones y eludiendo el debate.

No se trata de pretender que la Constitución está exenta de conflictos interpretativos; se trata de tomarlos en serio. Para esto, y para fortalecer nuestra aún incipiente democracia, se debe en primer lugar escuchar los argumentos contrarios, y luego rebatirlos.

1

No existe obstáculo ni en la Constitución Nacional ni en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para sancionar la ley de IVE

Ni la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ni la Convención de los Derechos del Niño (CDN), ni razones de federalismo, ni el Artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional son óbices para que el Senado apruebe este proyecto de ley.

La Convención Americana de Derechos Humanos -que posee desde 1994 jerarquía constitucional- no consagra un derecho absoluto a la vida. El Artículo 4.1 que establece el derecho a la vida "en general, a partir del momento de la concepción" implica un deber de protección de la vida con carácter gradual e incremental, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.² El derecho a la vida del embrión/feto no anula por la mera mención de este Artículo los derechos de la mujer gestante.³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la frase "en general" presente en la redacción del Artículo 4.1 se debió a la necesidad de respetar las regulaciones de aquellos países que -como Argentina desde 1921- incluían supuestos de aborto legal.⁴ De los Estados que han ratificado la CADH, 17 poseen normas que despenalizan el aborto en algún/varios supuestos, inclusive el supuesto de interrupción voluntaria del embarazo. Estos Estados son parte de la CADH, lo que prueba que el Artículo 4.1 no es óbice para la despenalización, ya que no establece un derecho absoluto a la vida del embrión/feto.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas son los órganos competentes "para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte" de la Convención Americana de Derechos Humanos, según su propio Artículo 33. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido que las interpretaciones de estos organismos y cortes son parte de "las condiciones de ... vigencia" de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, tal como la CADH, estableciendo que sus decisiones y recomendaciones son "pautas insoslayables" de interpretación de la Convención.⁵

Repetir como un mantra a la manera de verdad revelada el mero texto del Artículo 4.1 al margen de estas consideraciones, no hace que desaparezcan.

La Convención de los Derechos del Niño tampoco consagra la protección desde el momento de la concepción, ni la Argentina ha efectuado ninguna reserva en este sentido, según se desprende de la Ley 23.849 de aprobación de la CDN.⁶ Así lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2012.⁷ El Comité de los Derechos del Niño (órgano de monitoreo de los progresos en torno al cumplimiento de la Convención de los Estados parte, en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas)⁸ ha recomendado explícitamente a la Argentina que revise su legislación penal sobre el aborto a fin de garantizar el derecho a la vida de niñas y adolescentes.⁹ Este comité -así como otros en la órbita de otros Tratados de Derechos Humanos- es el que marca los acuerdos interpretativos internacionales sobre la CDN.

La Argentina ha reafirmado la valoración de la autoridad de este comité al ratificar el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención mediante Ley 27.005 en 2014. Este Protocolo faculta la presentación de comunicaciones individuales frente al comité en casos de violación de lo establecido por la Convención, dándole a éste facultades de investigación, solución y seguimiento de conflictos, pudiendo incluso solicitar medidas provisionales al Estado. Si bien la CDN ha sido ratificada por todos los Estados del mundo menos los Estados Unidos (es decir, por 196 Estados), al mes de julio de 2018 sólo 39 Estados han ratificado este Protocolo -entre ellos nuestro país.¹⁰ Esta ratificación por lo tanto implica un refuerzo del compromiso de la República Argentina frente a la comunidad internacional y un reconocimiento de la autoridad del Comité de los Derechos del Niño.

En consecuencia, no es posible ignorar las recomendaciones que éste ha dado sobre la necesidad de despenalizar el aborto.

El federalismo tampoco puede usarse para alegar la inconstitucionalidad del proyecto de ley. Una cuestión fundamental de derecho constitucional es entender cómo opera el principio de supremacía de la Constitución Nacional, que nos dice que ninguna regla jurídica provincial -incluso en aquellas cuestiones no delegadas a la Nación, o directamente reservadas por las provincias- puede nunca contrariar lo establecido en la Constitución. Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente las provincias deben respetar el "piso mínimo" establecido en la Constitución Nacional.¹¹ En este sentido, los derechos a la igualdad y no discriminación y a la autonomía no admiten interpretaciones provinciales que menoscaben lo establecido por el bloque de constitucionalidad federal.

Si bien las provincias, precisamente por ser autónomas, tienen amplia libertad para dictar sus propias reglas, no pueden violentar lo establecido en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.¹² La libertad para dictar sus propias reglas implica que pueden elegir de qué manera administrar la garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo que el proyecto de ley consagra, pero no pueden elegir no hacerlo ya que esto implicaría crear distintos niveles de ciudadanía, según se reconozcan o se obstaculicen ciertos derechos. Este mapa dispar de ciudadanía de primera y segunda categoría es precisamente lo que se busca evitar mediante el principio de supremacía constitucional: al entender que la Constitución Nacional es la "ley suprema de la Nación," se procura garantizar un piso de derechos para todos y todas por igual.

Por lo demás, las provincias ya deben contar bajo el actual sistema del Código Penal con servicios que permitan a las mujeres acceder a los supuestos de abortos legales del Artículo 86 del Código Penal, según ha afirmado la CSJN en dos oportunidades en 2012.¹³ Por lo que tampoco es cierto que se está imponiendo una nueva obligación a las provincias: las provincias ya están obligadas a garantizar los abortos no punibles dese la ley penal de fondo de 1921.

Por su parte, el Artículo 75 inciso 23 de la Constitución consagra la atribución del Congreso Nacional para dictar regímenes especiales de seguridad social con el objetivo de cumplir con la igualdad real de oportunidades para grupos histórica, cultural y políticamente desaventajados en la historia de nuestro país (mujeres, ancianos, personas con discapacidad, niños). El derecho a la vida desde la concepción de ninguna manera se incorporó a la Constitución partir de este artículo.¹⁴ Es más, más allá de que esa propuesta fue expresamente rechazada por la Convención Constituyente de 1994, incluso en el supuesto de considerar que tal derecho si fue incorporado a través del Artículo 75 inciso 23, el mismo sería nulo ya que el Congreso Nacional no había habilitado el tratamiento del derecho a la vida desde la concepción en la ley de necesidad de la última reforma constitucional, Ley 24.309.

El proyecto de ley de IVE es una materialización de las promesas constitucionales de igualdad y autonomía:

¿Por qué el derecho a interrumpir voluntariamente un embarazo es una concreción de la promesa constitucional de igualdad y no discriminación?

El principio de igualdad se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional desde 1853 a través del Artículo 16. Sin embargo, este principio se vio fortalecido en la reforma de 1994 con la incorporación de los Artículos 75 inciso 23 y 37, y con ellos el principio de igualdad entendido ya no en términos de derecho individual, sino en términos estructurales. En otras palabras, al derecho a la igualdad de carácter individual se sumó una nueva dimensión colectiva, que toma en cuenta la historia de desventaja social, política y cultural de ciertos grupos de personas -como las mujeres o las personas con discapacidad- y establece mecanismos constitucionales específicos, en particular acciones positivas, para revertirla.¹⁵

Las mujeres, en tanto grupo, han encontrado una serie de obstáculos de hecho y de derecho para ejercer derechos constitucionales básicos en la historia argentina. Derechos políticos como el voto, derechos civiles como la patria potestad compartida, o derechos sociales como la protección del empleo antes, durante y después del embarazo, por mencionar algunos ejemplos, han sido conquistados por movimientos de mujeres, partidos políticos y actores institucionales desde comienzos del Siglo XX.

La criminalización del aborto sin embargo, ha subsistido en el Código Penal como el único ejemplo en el ordenamiento jurídico argentino que penaliza sólo a las mujeres, violando así el derecho a la igualdad. La regla de penalización crea por lo tanto un impacto diferenciado entre varones y mujeres al reforzar bajo amenaza penal un estereotipo que construye la maternidad como destino único o priorizado. La penalización no sólo es una regla sobre los cuerpos de las mujeres, es una regla sobre los roles de las mujeres,¹⁶ ya que restringe la libertad y la igualdad para elegir un proyecto de vida.

Al crear una regla de maternidad forzada, la norma penal se basa en estereotipos tradicionales sobre las elecciones de vida de las mujeres como madres y cuidadoras, que implica un acto de discriminación basado en el sexo. Es importante recordar que Argentina se ha comprometido a erradicar los estereotipos de género a través de una norma con jerarquía constitucional, esto es, el Artículo 5 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).¹⁷

Por otro lado, la criminalización u otras normas que restrinjan el acceso al aborto implica una violación al derecho a la igualdad y no discriminación en términos de clase social, ya que en lugar de desalentar la interrupción del embarazo, fomenta la clandestinidad de la práctica, que acarrea distintas consecuencias. Si la mujer cuenta con los medios económicos para burlar la amenaza penal, no sólo lo logra, sino que lo hace sin poner en riesgo su vida o su salud. En cambio, mujeres de sectores más vulnerados, deben recurrir muchas veces a prácticas de aborto inseguro con potenciales consecuencias fatales o gravosas para su vida y/o su salud.

Despenalizar y legalizar el aborto implica materializar el principio de igualdad constitucional.

¿Por qué el derecho a interrumpir voluntariamente un embarazo es una concreción de la promesa constitucional de autonomía?

Vigente desde 1853, el principio de autonomía contenido en el Artículo 19 de nuestra Constitución establece que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados." Este principio significa que ninguno de los poderes del Estado puede inmiscuirse o restringir acciones privadas, con el único límite de un potencial daño a un tercero.

No obstante, cuando el Artículo 19 habla de "tercero" está haciendo referencia a un tercero autónomo, comparable en este caso con la mujer gestante. El embrión o feto no puede considerarse un tercero autónomo equiparable a la mujer: aún depende de su desarrollo dentro del cuerpo de la mujer para poder sobrevivir. No posee los mismos derechos que la mujer gestante que ya es una persona con relaciones afectivas familiares, amistades, proyectos de vida y sueños. Si bien el Estado puede tener un interés en proteger el derecho a la vida en gestación del embrión/feto, no puede hacerlo por sobre los otros derechos en juego de la mujer gestante: derecho a la vida, a la autonomía, a la salud, a la dignidad, a la igualdad, a la integridad física y el derecho a no sufrir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁸ Esta diferencia entre un tercero autónomo que podría ser un límite -en ciertos supuestos- del derecho a la autonomía, y un embrión/feto se ve en nuestro derecho por la misma diferencia que efectúa el Código Penal de 1921: el aborto no tiene la misma pena que un homicidio, no hay en este tipo delictivo un "otro" equiparable al del homicidio. El derecho a la vida -ya intuían los varones de comienzos del Siglo XX- tiene un valor incremental.

Ya que el embrión/feto no puede vivir por fuera del cuerpo de la mujer, los derechos de la mujer a la autonomía, la dignidad y la igualdad deben primar. El proyecto de ley de IVE establece una solución -la interrupción voluntaria hasta la semana 14 del embarazo- que implica la protección de la potencialidad de la vida en gestación.

Sostener la norma penal actual, u otra norma que restrinja el acceso de la mujer a la interrupción de su embarazo hasta la semana 14 -e incluso después de este plazo en caso de riesgo en la vida o en la salud, en caso de violación, o en caso de inviabilidad extrauterina del feto- significa priorizar una interpretación que considera a la mujer gestante como un mero instrumento, violando los acuerdos

constitucionales que como comunidad política nos hemos dado nacional e internacionalmente. La solución del proyecto de ley logra respetar los derechos de la mujer gestante y el derecho a la vida en gestación.

Esto ha sido así sostenido por la CSJN en "F.A.L": de la dignidad de las persona se desprende "el principio que las consagra como un fin en sí mismas y proscrib[e] que sean tratadas utilitariamente."¹⁹ El principio de inviolabilidad de la persona humana impide exigirles que realicen en beneficio de otros actos heroicos, o sacrificios de envergadura imposible de conmensurar.²⁰

3

El proyecto de ley de IVE significa cumplir con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Un cabal cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos exige la despenalización y legalización del aborto. Numerosos organismos internacionales le han recomendado expresamente a la República Argentina que revise su legislación penal en este sentido,²¹ incluso condenando al país por violaciones a los derechos humanos como consecuencia de los obstáculos administrativos y legales para acceder a los supuestos de aborto actualmente legales.

Altamente relevante en este sentido resulta el Caso "L.M.R." ante el Comité de Derechos Humanos (órgano de seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-). En este caso el Comité encontró culpable a la Argentina por la violación de los derechos a la igualdad, a la privacidad, al acceso a la justicia y por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes contenidos en el Pacto,²² como consecuencia de la obstaculización al acceso a un aborto legal.²³ Es importante mencionar que esta obstaculización al derecho al aborto legal fue en un hospital de la Provincia de Buenos Aires, lo que fundamenta lo que más arriba se ha sostenido: las provincias no pueden violentar lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sin poner en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

El 1 de junio de 2018 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a la Argentina "Asegurar el acceso a los servicios de aborto seguro y atención post aborto para niñas adolescentes, garantizando que sus opiniones sean siempre escuchadas y se tengan debidamente en cuenta como parte del proceso de toma de decisiones."²⁴ El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) también recomendó a la Argentina en sus últimas observaciones generales al país (2014) que revise su legislación penal sobre aborto, mostrando su preocupación frente a la relación entre aborto inseguro y mortalidad materna.

Pero incluso más allá de las recomendaciones directas a la República Argentina, los organismos de derechos humanos nunca han interpretado las diferentes convenciones como una priorización de los derechos del embrión/feto por sobre los de la mujer, estableciendo que la criminalización del aborto, así como la obstaculización a los servicios de aborto seguro, constituyen violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados. Sólo por mencionar un ejemplo reciente, en su última Recomendación General (Nº 35) el Comité CEDAW estableció que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres tales como embarazo forzado, criminalización del aborto, la negación o demora del acceso a un aborto seguro, o a servicios de atención post aborto, además de violaciones al derecho a la salud son formas de violencia de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.²⁵

Como se ha mencionado, estas recomendaciones, decisiones e interpretaciones forman parte de "las condiciones de vigencia" de los tratados internacionales de derechos humanos -tal como afirma el Artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución-. Garantizar el acceso a la IVE es cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos a los que la Argentina se ha comprometido internacional y domésticamente.

Leer la Constitución en forma integral

Pretender que la Constitución está exenta de conflictos interpretativos es, al menos, una ingenuidad. Los conflictos existen porque existen personas, ideas y sociedades. La discusión sobre el proyecto de ley de IVE ha mostrado cómo ciertos sectores intentan imponer su "verdad revelada" sin siquiera escuchar o discutir seriamente argumentos distintos a los suyos. Defender que la CADH o la CDN establecen el derecho a la vida desde la concepción haciendo oídos sordos, o directamente negando las interpretaciones que los organismos más especializados sobre estas Convenciones y cortes nacionales han venido sosteniendo por los últimos veinte años, resulta preocupante.

La Constitución y los Tratados de Derechos Humanos no pueden ser aislados y defendidos en compartimentos estancos, sino que debe hacerse una lectura integral para entender cuáles son las reglas y los entendimientos que nos hemos dado como comunidad política. Así, defender que el derecho a la vida desde la concepción fue incorporado en una reforma constitucional que de hecho lo rechazó explícitamente redoblando la apuesta del derecho a la igualdad, no responde a una lectura integral, sino que muestra una visión desconectada del resto de los derechos y principios que nuestra Constitución Nacional defiende.

La reforma constitucional de 1994 dio jerarquía constitucional, es decir la máxima jerarquía posible en nuestro orden legal, a varios tratados internacionales de derechos humanos con el objetivo de que sirvan de escudo para defender nuestra incipiente democracia constitucional, y de espada para pelear por los derechos que habían sido en un pasado reciente absolutamente

vulnerados. Esta es la reforma constitucional que decidió que los derechos de las mujeres tenían en nuestro orden constitucional un lugar central, estableciendo acciones positivas y un nuevo modelo de igualdad, dándole jerarquía constitucional a la no discriminación contra las mujeres a través de la CEDAW.

Pero además, leer la Constitución de forma integral significa también prestar especial atención a cómo la Constitución está siendo interpretada por las movilizaciones legales y sociales en cada una de las provincias argentinas. Estas interpretaciones están en diálogo con las voces oficiales provinciales, nacionales e internacionales que defienden la constitucionalidad del proyecto de ley, y son un punto central de apoyo.

Sancionar y defender el derecho a la IVE es una forma de honrarla, fortalecerla y fortalecenos.

NOTAS

- 1 Pitkin Hannah (1987), *The Idea of a Constitution*, *Journal of Legal Education* Vol. 37 N° 2, 169.
- 2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica*, Sentencia del 28 de Noviembre de 2012, Párrafo 264. En este párrafo la Corte IDH expresa "... es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general."
- 3 La Corte IDH aclaró además que concepciones contrarias al carácter gradual de la protección de la vida no pueden imponerse a aquellas personas que no las comparten, lo que realiza precisamente un régimen de penalización y/o de obstrucción del acceso al aborto seguro.
- 4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baby Boy vs. Estados Unidos de América*, Caso N° 2141, Resolución N° 23/81, 6 de marzo de 1981.
- 5 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Carranza Latroubesse, Gustavo c. Estado Nacional - Ministro de Relaciones exteriores - Provincia de Chubut" (2013), "Mazzeo" (2007); Ver Elfman Jonás (2016), "Supremacía constitucional. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad" en *COMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA*, TOMO I, Gargarella Roberto y Guidi Sebastián (Comp.)
- 6 Esta Ley establece en su Artículo 2 reservas y declaraciones que la Argentina realiza al aprobar la CDN. Establece en el primer párrafo una reserva de los incisos b, c y d del Artículo 21, y en el segundo párrafo establece expresamente: "Con relación al art. 1° de la convención sobre los derechos del niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta las 18 años de edad." (el resaltado no está en el original). Según la Convención de Viena de Derecho de los Tratados ninguna reserva o declaración puede ser contraria al objetivo o propósito del tratado (Artículo 19).
- 7 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (2012)
- 8 Convención de los Derechos del Niño, Artículos 42 a 45.
- 9 Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño a la República Argentina de 2010, 2016 y 2018.
- 10 Ver el mapa de Estados parte de este Protocolo en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/OHCHR_Map_CRC-OP-IC.pdf (visitado el 10 de julio de 2018).
- 11 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Provincia de Salta" (2017), Considerando 15 y ss.
- 12 El Artículo 28 de la CADH por ejemplo consagra "Cláusula federal. 1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".
- 13 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (2012) y "Pro Familia" (2012)
- 14 Filippini Leonardo (2011), "Los abortos no punibles en la reforma constitucional de 1994", en *ABORTO Y JUSTICIA REPRODUCTIVA*, Bergallo Paola (Compiladora).
- 15 Rodríguez Marcela (2008), "Igualdad, democracia y acciones positivas", en *TEORÍA Y CRÍTICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL*, TOMO I, Gargarella Roberto (Comp.), y Saba Roberto (2016), *MÁS ALLÁ DE LA IGUALDAD FORMAL ANTE LA LEY ¿QUÉ LES DEBE EL ESTADO A LOS GRUPOS DESAVENTAJADOS?*
- 16 Siegel Reva (1995), "Abortion as a Sex Equality Right: Its Basis in Feminist Theory" en *MOTHERS IN LAW. FEMINIST THEORY AND THE LEGAL REGULATION OF MOTHERHOOD*, Fineman Martha and Karpin Isabel (Eds.), 63; Reva Siegel (1992), *Reasoning from the Body: A Historical Perspective on Abortion Regulation and Questions of Equal Protection*, 44 *Stanford Law Review* 261, 308-14.
- 17 CEDAW, Artículo 5: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
- 18 En los Estados Unidos, la Corte Suprema decidió en *Roe v. Wade* que el feto no es una persona pero que el Estado tiene un interés en proteger la vida potencial que justifique algunas restricciones en el derecho de la mujer a la privacidad en el momento de viabilidad del feto, cuando puede sobrevivir sin necesitar el cuerpo de la mujer. Luego de esta decisión, la Corte decidió en *Planned Parenthood v. Casey* dar a los estados en Estados Unidos mayor espacio para proteger la vida potencial del feto siempre y cuando también se respete la dignidad de la mujer.
- 19 Corte Suprema de Justicia de la Nación, "F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (2012) Considerando 16.
- 20 Nino Carlos (1984), *ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS*, 109 y ss.
- 21 Para ver más en detalle las diversas recomendaciones, ver el documento "Aborto Legal. Argumentos, legislación y jurisprudencia" producido por el CELS, disponible en www.cels.org.ar, y ver además las exposiciones en la Reuniones Informativas de la Cámara de Diputados de Gastón Chillier, Mónica Pinto y Edurne Cárdenas, y en la Cámara de Senadores de Liliana Tojo y Mariela Belski.
- 22 PIDCP, Artículos 3, 17, 2 y 7.
- 23 Comité de Derechos Humanos, *CCPR/C/101/D/1608/2007*, 28 de abril de 2011.
- 24 Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales a la República Argentina*, *CRC/C/ARG/CO/5-6*, 1° de Junio de 2018, Párrafo 32.b.
- 25 Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 35* (2017), Párrafo 18.

www.ela.org.ar
www.redaas.org.ar
www.cedes.org

